SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

AUVERTENCIA OFICIAL.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno, son objectorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de nás pueblos de la provincia.

Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertacas dispositiones de la variante del Editor del Boletin.

Suscricion en Santander .- Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscricion para fuera. -- Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscriccion será adellantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberén. dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez centimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Sermas. Señoras Princesa de Astúrias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gacela del 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Eduardo Martinez y Rodriguez reclamando del fallo por el que esa Comision provincial le declaró bien incluido en el alistamiento del distrito de la Audiencia de esta corte para el reemplazo del año actual, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Exemo Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente instruido à consecuencia del recurso de nulidad entablado por D. Eduardo Martinez y Rodriguez contra el fallo en que la comision provincial de Madrid, confirmando el de la municipal del distrito de la Audiencia, declaró bien incluido al recurrente en el alistamiento de dicho distrito para el reemplazo de este año, fundando principalmente el recurso en que ha residido desde 1857 en Filipinas y en que no alcanzando á aquellas islas los efectos de la vigente ley de reemplatos, no ha podido inscribírsele en el presente sin infraccion del art. 51 -de dicha ley.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Q D. 2015

Visto el art. 51 de la ley de 28 de Agosto de 1878: Considerando que el interesado es

natural de Cartagena, y que la Real órden de 19 de Setiembre de 1879 no tiene aplicacion al caso actual:

Considerando que basta la sola lectura del citado artículo 51, encaminado únicamente á calificar la residencia de los mozos para comprender que en nada se ha infringido por los precipitados acuerdos;

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo de la Comision provincial de Madrid contra el cual se reclama.»

Y habiendo tenido á bien su S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios gnarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE HYCIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Hermenegildo Diaz de Cevallos, vecino de esta corte y representante de la Sociedad Deutik y compañía, exponiendo haber adquirido dicha Sociedad en el término del Astillero, jurisdiccion de Santander, el terreno necesario para construir una fábrica de refinacion de aceites minerales; y en súplica de que se permita desembarcar por el muelle perteneciente á la Compañia el material destinado al establecimiento de la fábrica, y carbon mineral, petróleos, gasolina, sosa cáustica, ácido sulfúrico y demás artículos que requiere la refinacion, así como tambien el embarque de petróleo rectificado:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de La provincia de Santander, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que la concesion del permiso solicitado ha de favorercer el

desarollo de una industria nueva en España; que es conveniente que el despacho de los artículos inflamables ó de fácil combustion de que se trata se verifique en punto apartado del movimiento principal del puerto de Santander, y que por otra partelos interesados se han obligado á sufragar los gastos de personal y material que al Estado ocasione el indicado servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha digno resolver que se habilite el muelle del Astillero de Santander, de la Compañía Deutik, para la descarga, reconocimiento y adeudo de la maquinaria, carbon, petróleos, gasolina, sosa cáustica, ácido salfúrico y demás artículos que requiera la refinacion de petróleos, y para el embarque del petróleo refinado y productos secundarios de la fabricacion, ya se conduzcan de cabotaje ó se hayan de exportar, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Tola la documentación será expedida y requisitada por la Aduana de Santander, de la que formará parte dicho muelle para todos los efectos de las Ordenanzas.

2. La Compañía Dentik habilitará un despacho con el moviliario suficiente para el delegado de la Adnana, y proporcionará las básculas y demás útiles que sean necesarios para pesar y reconocer las mercancías que se importan y expidan.

3. La expresada compañia abonará al Estado la cantidad de 3.100 pesetas anuales por reintegro del sueldo del personal que se destine para intervenir las operaciones que practique, y del material ó gastos de escritorio, á cuyo efecto ingresará en la caja de la Administracion económica de Santander por trimestres adelantados y en concepto de derechos del Estado 775 pesetas cada uno.

4." Para efectuar los despachos de importacion y formalizar los de exportacion y cabataje, deberá nombrarse un empleado pericial con carácter de Delegado de la Administracion de Aduanas de Santander, dotado coa el sueldo anual de 2.000 pesetas, y un Pesador con 1.000, asignándose 100 pesetas para gastos de escritorio; cuyo personal se comprenderá con el de la Aduana de Santander en el presupuesto del año próximo, con la advertencia de ser reintegables los sueldos de que queda hecho mérito, así como las 100 pesetas por material.

Y 5. La falta de cumplimiento por parte de la Compañía Deutik á lo prevenido en la condicion 3.º determinará en el acto la cesacion de la habilitacion concedida

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gacela del 21 de Agosto.)

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES.

Circular núm. 208.

Por Real decreto de 10 del actual, inserto en el Boletin oficial del 16, se convoca el cuerpo electoral de los distritos de esta provincia que en el mismo se expresan, para los dias 5, 6, 7 y 8 del próximo Setiembre, á fin de que procedin en ellos á la eleccion de sus respectivos representantes de la Diputacion provincial.

Para llavarlo debidamente á efecto encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos á quienes comprende tengan en cuenta las observaciones

signientes: Las elecciones se ajustarán en un todo á lo dispuesto en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y disposicion primera del art. 2.º de li ley de 16 de Diciembre de 1876.

Las cédulas talonarias deberán quedar repartidas á los electores diez dias antes de verificarse la eleccion.

El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y demás procedimientos hasta ejecutar el escrutinio se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de la citada ley electoral.

La Junta de escrutinio de cada distrito se instalará en la cabeza del mismo, á tenor de lo dispuesto en el articulo 118, á los tres dias de concluida la eleccion.

Los Presidentes de las mesas cuidarán de comunicar á este Gobierno par

el medio más rápido, terminada la eleccion de cada dia, un extracto de su resultado, sin perjuicio de remitir oportunamente las certificaciones literales del acta que previene el art. 116.

Santander 23 de Agosto de 1880.-El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

Incendios .- Montes.

En el Boletin eficial de esta provincia del dia 23 de Agosto último se inserta

la circular siguiente:

«Llegada la época en que suelen tener lugar los incendios en los montes públicos de esta provincia, incendios hijos de la codicia de unos pocos ganaderos y de la conveniencia de los pastores que no vacilan en comprometer la existencia de importantes masas de arbolado con tal de realizar sus ambiciosos y cómodos fines, á expensas del comun, veré con disgusto tenga lugar en el presente año tan perjudicial práctica; la cual estoy dispuesto á hacer desaparecer, aunque para ello tenga que usar de toda severidad en el castigo de los culpables, teniéndose presente que si bien las quemas de las brozas en los claros de los rodales de monte pueden causar sobradas pérdidas é irreparables daños, no son de temer tales perjuicios en las peladas y calvas cimas de las sierras y montañas que surcan el territorio de esta provincia, en su parte más meridional y occidental, en las que á la potente y benéfica vegetacion arbórea ha sucedido la rastrera y mezquina de las matas y brozas. Estas no solo impiden la repoblacion natural de los terrenos que han sido invadidos por las semillas que á estos son lanzadas por los vientos, sino que hasta matan la produccion herbácea, tan necesaria á la vida y desarrollo de la numerosa ganadería de esta provincia.

Como quiera que no debe condenarse en absoluto la existencia de tales plantas en los indicados terrenos, porque á su vez ellas son las protectoras del suelo contra la accion erosiva de la atmósfera, y más principalmente contra la accion mecánica de las turbonadas y torrentes, es de necesidad obrar con cautela é inteligencia antes de localizar y contener las quemas dentro de términos prudenciales y convenientes que positivamente eviten el riesgo y

ofrezcan el beneficio.

A llenar cumplidamente este fin y á evitar el abuso que el interés de unos pocos pone en inminente ruina la más preciada parte de la riqueza pública de esta provincia, van encaminadas las adjuntas diposiciones que espero cumplirán debidamente los Ayuntamientos en la parte que á cada uno corresponda, en bien de sus administrados, y para evitarme el emplear de todo el rigor de la ley contra los que dejaren de cumplir, por indolencia ó mala fé, las prescripciones legales vigentes:

1. Los Ayuntamientos adoptarán todas las prevenciones y medidas que preceptúa la Real órden de 12 de Julio de 1858 que á continuacion se inserta, sobre incendios en los montes públicos, en la inteligencia de que exigiré severa responsabilidad á aquellos que no

la cumplieren.

2. Los acotamientos, que dispone se hagan en los parajes incendiados la Real orden de 20 de Enero de 1847, que tambien se inserta, se llevarán á cabo en los montes de esta provincia, cerrando el lugar incendiado con cierre de valla, alambre ó zanjas, segun convenga, y á costa de los pueblos y durando el acotamiento los seis años que prescribe la propia Real orden, o más si fuere mecesario.

Los Ayuntamientos que pretendan quemar terrenos cubiertos de brezo ó árgoma inmediatos á los montes, podrán hacerlo pasado el 15 de Setiembre próximo, siempre que medie entre estos y aquellos una distancia de cincuenta metros por lo menos y practicando antes una calle corta-fuego de diez metros de ancho que aisle unos de otros; adoptando todas las precauciones necesarias á fin de que no se comunique el fuego á los monles, pues en tal caso exigiré las responsabilidad á los Ayuntamientos y se practicarán los oportunos cierres de la parte incendiada á expensas de los mismos.

Santander 16 de Agosto de 1879.-El Gobernador, Ricardo Villalba.

Reales ordenes que se citan.

Real orden de 12 de Julio de 1858.

Una de las causas que ha contribuido más poderosamente à destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la Administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crímen reunieron en dano de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarie; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar más podereso, y la Administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de in pedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y fiorecientes bosques, convertides en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto más confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán à ello desplegando todo su cele sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido; y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurran todas à un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos a nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo más conveniente para el arreglo definitivo de la guarderia en aquellas localidades.

Art. 3.° Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el

peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores à las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba, que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes, encomendándolo principalmente à la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios más expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodia-

rán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.° Se vigilaran con más frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezean en ellos.

Martin 21 de Agesto de 1 estació

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circonstancias to pográficas lo permitan se establecerán atalayas de observacion en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares, agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus Jefes, si fuese necesario, dispondran por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias, procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vezpor semana ó con más frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente à los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleades del ramo cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las ordenanzas que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los mentes y à la distancia de doscientes varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se senala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó : res piés de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el art. 161 de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los mentes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus duenos á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y à que se adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los puebles situados dentro de las zonas à que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecucion, con la mayor exactitud, las disposiciones de policía urbana que tienen por objete evitar la propagacion del fuego; caidas do muy especialmente de designar para seguros para depósito de las cenizas de hogares y baspreros públicos, así como impedir amontonar en ellos jergones, policiones de estera y otras materias inflamables

Art. 19. Establecerán los Ayuntania tos en los puntos donde se conceptúe necesario, depósitos de hachas, podons espuertas terreras, regaderas y demas les propios para evitar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó certa fuegos con la correspondiente anchora e los sitios más convenientes para evitar propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecular que ma alguna de rastrojos ó monte con el obis to de preparar ó abonar terrenos de propie dad particular ni otro ninguno, cuando s disten de les lindes de los montes las dos cientas varas señaladas en el artículo 140 de las ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las local lidades la autoridad, funcionario ó person que en caso de declararse un incendio ha o dirigir las operaciones facultativas neces. rias para apagarlo; debiendo recaer el nonbramiento de un Ingeniero en los punios donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurras á practica dichas operaciones, estarán subordinadesal que se elija con este objeto, y cumpliran exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte a guarda, funcionario ó autoridad más próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano à todos los que tengan obligacion de concurrir a extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procedera con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su cometido, sin confusion y sin estorbarse mútuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta-fuegos.

Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios máselicaces y expeditos, segun la extension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de os recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigitará el monte con macho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagara si renace en cualquier pinto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se halten todas terminadas, extendera una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirle y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del delegado, ordensdor ó comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siem pre que ocurra un incendio en su comarcaharán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al decararse, así como el dia y hora que lo suple ron y se presentaron en el sitio donde ture lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores! peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia à que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten manifestarán la cansa que se lo haya impelido.

Art. 30. La misma obligacion impues ta á los auxiliares agrimensores y perile agrónomos tendrán los delegados, ordenado res y comisarios. Cuando concurran estos a los incendios se encargarán de la direccio facultativa de las operaciones.

M.E.C.D. 2015

Siempre que ocorra un fuego se practicarán las más activas para poner en claro las causas produjeron y aprehender al culpable, posándolas al Tribunal combiere, pasándolas al Tribunal combiere tan luego como su estado lo permitante tan luego como su estado lo permitante tan luego como y severo custigo de para el más pronto y seve

Art. 52. A los que teniendo algun uso art. 52. A los que teniendo algun uso provechamiento en un monte incendiado approvechamiento en un monte incendiado aculiesen, siendo avisados, á apagar el les privará de ellos por el tiempo les ordenanzas.

art. 33. Les montes que se incendien sein rigerosamente acotados con arreglo à prevenido en la Real orden circular del 20 de Enero de 1847, que se observará con catitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruira por separado el oportono espediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los arboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos des por el fuego, procurando sacar de ellos des por el fuego, procurando sacar de ellos

Art. 55. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes
destruidos por los incendios. Los empleados
del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que puedan practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los mentes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gebernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que, se adopte para la repoblación, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en

Art. 36. En el más breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real órden circular de 24 de Julio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitiran además, despues que rennan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los signientes:

1.º La cabida de los mentes incendiados.

2.º La causa del incendio.

3.° La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
4.° Una descripcion de las operaciones

practicadas y medios empleados para apagaro.

5. Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrat

cantidad y valor de los productos consumidos y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fargo que puedan aprovecharse.

corrieron á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido como los que ó no se hayan presentado teniendo obligacion de hacerlo ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para mos y

8.º El Tribunal que entiende en la

instruccion de los expedientes relativos: 1.º á la averiguacion de los delincuentes; 2.º á venta de los productos deteriorados, y 5.º á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mapor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sos partes las disposiciones de la presente de de la madera que lo exijan las cirmineias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer los refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que

así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta órden, se les exigirá irremisiblemente la más estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó fa la de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que excite may particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera más completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real órden loldigo á V. S. para so más exacto complimiento.

drid 12 de Julio de 1858.—Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 20 de Enero de 1817.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsala dice con esta fecha al Jefe politi-

co de Badajoz lo que sigue:

He dado chenta à S. M. la Reina de la comunicacion à V. S. fecha 10 de Catalare último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de montes, conridos en esa provincia durante estos ú timos años y manifestando las disposiciones adectadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolucion conveniente à este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último, S. M. la Reina ha visto con doler los estragos que ocasionan en los montes de esa y otras provincias tos incendios, que si algunas veces son casnales ó re sultado voluntario de las quemas desordenadas ó hechas con ponible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos casos son efectos de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes, se ha permitido de algunos años à esta parte á los labradores y ganaderos la roturacion de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término a los inmensos y trascendentales danos que lamentan las autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero, que los montes del reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto Triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por ultimo, Su Majestad está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa à que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de elias, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien publico, y consienten la destruccion de los montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados.

En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las autoridades locales y demás funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servide resolver:

1.° Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demás que con arreglo á sus facultades considere necesario adopt r, se cumplan y eje-

cuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publique la nueva ordenanza general de montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comision nombrada al efecto.

2. Que V. S. haga entender á todos les Alcaides, empleados del ramo, Gnardia civii y demás autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se parsiga à estos en todos los casos con inflexible rigor, sia permitir durante el trascorso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terreros que por medios tan ilicitos quieren procurarse los causadores de tan graves danos; encargando S. M. que en el camplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

3. Que exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales ordenes, todos los demás donde hubiere acaecido o en lo sucesivo acaeciese eualquier incendio casual ó maticiosamente prendido, se repueblen de arbolado por ouenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos enyos fueren los montes. procediéndose sin intermision alguna à las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantación, y quedando desde Inego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo algunoeste ú otro cualquier aprovechamiento; en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terredos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los puebies y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último quiere S. M. la Reina que V. S. de á esta disposicion toda la publicidad que corresponde y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los danos sufridos hasta aquí por semejante causa.

Y de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo
traslado á V. S. para su inteligencia y á fin
de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y
esmero las preinsertas disposiciones de S. M.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid
20 de Enero de 1847.—El Subsecretario,
Pedro María Fernandez Villaverde.

Sr. Jese politico de.....»

Lo que he dispuesto publicar de nuevo en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil ejerzan la mayor vigilancia en este importante servicio.

Santander 17 de Agosto de 1880. — El Gobernador, Ricardo Villalba. 4—4

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del dia 20 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS,

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Cuevas y con asistencia de los Sres. Bustamante, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior. A continuacion se acuerda:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Juan G. de Rozas contra un acuerdo del Ayuntamiento de Puente-Viesgo, por el que resolvió no admitirle la renuncia que presentó del cargo de Alcalde, en atención á que no ha justificado cumplidamente el interesado los padecimientos que dice que le imposibilitan para el desempeño del mismo cargo.

Revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Valdáliga, por el cual declaró incapacitado para ejercer el cargo
de Concejal á D. Eugenio García; y conceder el término de 8 dias á D. Francisco Carral, á quien tambien ha declarado incapacitado, para que opte entre
los cargos de Concejal y Depositario,
poniéndole inmediatamente en posesion del primero, si rennaciase el segundo.

Acusar al Comandante de la caja de recluta el recibo de una comunicación de 19 del corriente mes, en la cual participa que el mozo Bonifacio Gonzalez San Juan, núm. 11 para el reemplazo de 100.000 hombres por la sección de Cueto, ha sustituido su suerte de soldado; y mandar que, en su virtud, se pida la baja del suplente á quien corresponda.

Admitir al mozo Ramon Barquin Hoyos, núm. 8 por el Ayuntamiento de
Entrambasaguas en el reemplazo de
1879, la sustitución de su suerte de
soldado hecha en el batallon cazadores
de Bailen, segun se acredita por una
certificación librada por el Jefe del
mismo batallon; y comunicarlo así al
Comandante de la caja, pidiendo la baja del suplente.

Admitir tambien al mozo Abdon Alonso Solórzado, número 7 para el citado reemplazo por el Ayuntamiento de Puente-Viesgo, la sustitución de sollado en el referido batallon cazadores de Bailen, segun se justifica por otra certificación del Jefe del cuerpo, y que al participarlo al Comandante de la caja se pida la baja del suplente.

Admitir como comprendido en la Real órden de 2 de Abril de 1878 al mozo Bartolomé Ocejo y Ocejo, número 1 para el reemplazo de 1877 por el cupo de la seccion de Matienzo, en Ruesga, en atencion á haber acreditado que está sirviendo como voluntario en el ejército de la isla de Cuba, y que se comunique esta resolucion al Comandante de la caja y al Ayuntamiento.

Decir al Ayuntamiento de Reinosa que el mozo Pedro Peña y Saiz, número 7 del alistamiento de dicho Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año y ausente en la isla de Cuba, debe ser incluido en la relacion que en su dia ha de formarse, á fin de que sea reconocido en el punto en donde se halle, de conformidad con lo que prescribe el art. 117 de la vigente ley de reemplazos.

Devolver á Ventura Ereña, vecino de Reinosa, la partida de bautismo que acompañó al expediente formado para probar la exención legal que en el reemplazo de 1878 asistia á su hijo Santos, y que se saque una copia de ella para unir al mismo expediente.

Remitir al Sr. Gobernador civil un duplicado del certificado que se le dirigió en 23 de Mayo último, sobre devolucion de la redencion de Sisebuto Salas Mier, número 12 de primera série para el reemplazo de 1877 por el Ayuntamiento de Piélagos.

Informar al mismo Sr. Gobernador:
Que en los expedientes de los reemplazos de 1875, 77, 78 y 79, correspondientes al Ayuntamiento de Val de
San Vicente, no aparece alistado ni
sorteado Manuel Sanchez y Sanchez, y
preguntar al Alcalde si el citado mozo
tiene responsabilidad en quintas.

Que debe requerir de inhibicion al

Juzgado de 1.º instancia de Castro-Urdiales en el conocimiento de la causa que instruye contra D. Francisco Fernandez y otros vecinos de Guriezo por corta de brezo y árgoma en la sierra comunal del mismo Guriezo.

Que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Puente-Viesgo por el cual consintió, con ciertas condiciones, á D Antonio Quijano y Portilla, vecino de Hijas, la usurpacion de un terreno comunal. leb objeste as accessi

Que debe elevar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con informe favorable, una instancia de D.ª Rosa Diaz Simon, solicitando, por las circunstancias especiales que expone, que no se exija á su hijo Francisco Larreta y Diaz la responsabilidad de soldado que le correspondió por el Ayuntamiento de Mazcue ras en el reemplazo de 1875.

Que si de la cuenta que ha debido llevar la Administracion económica resulta que el Ayuntamiento de Valdeprado está adeudando al maestro que fué de la escuela de los Carabeos, D. Leandro Canal Santiago, la cantidad que este reclama, debe fijarse al mismo Ayuntamiento el plazo de 8 dias para

que se la satisfaga. Que no debe aprobarse el repartimiento que sobre los aprovechamientos comunes ha propuesto el Ayuntamiento de Camargo para cubrir el déficit de su presupuesto, interin no justifique la exactitud y bondad de las partidas reparadas por la Comision con fecha 15 de Diciembre último; qua cumplido este trámite, formalice el proyecto para el mismo reparto; que en virtud de las reiteradas disposiciones sobre rendicion de cuentas se ordene al citado Ayuntamiento el cumplimieuto de tan importante servicio; y que se le aperciba, y al Alcalde con especialidad, para que en lo sucesivo guarde la consideración y respeto debidos á sus superiores gerárquicos.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico. - Máximo de Sola-

no Vial.

Sesion del din 24 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las once de la mañana bajo la presidencia del señor Cnevas y con asistencia de los señores Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el actá de la anterior.

A continuacion se acuerda informar Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe desistir del requerimiento de inhibicion hecho al Juzgado de primera instancia de Santoña en el expediente que instruye á Valentina Mantecon y Francisco Roig, vecinos de Penagos, por sustraccion de dos coloños de leña del monte denominado «Rebollo.»

Que debe dejar sin efecto la multa impuesta por el Alcalde de Puente-Viesgo á D. José Bustillo Verza, vecino del pueblo de Hijas, por haberse negado á aceptar el nombramiento de recaudador de la contribucion de montes del mismo pueblo, dejando tambien sin efecto el propio nombramiento.

Que debe servirse cursar, para la resolucion que corresponda, la instancia que eleva al Ministerio de la Gobernacion el mozo Joaquin Celestino Fernandez, quinto por el Ayuntamiento de Hazas en Cesto, en el reempiazo de 1879, en solicitud de que se le abone la cantidad que le corresponda por el tiempo que sirvió como suplente del mozo Patricio Corrales, voluntario en el ejército de la isla de Cuba.

Que procede requerir de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Santoña en el conocimiento del expediente sobre embargo trabado en bienes de D. José María Higuera, hacer efectiva la cantidal que adeuda al Ayuntamiento de Liérganes como rematante de consumos, cuyo embárgo se suspendió en virtud de tercería interpuesta por D. Gerónimo Martinez, vecino de aquel Ayuntamiento.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico. - Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Por órden de la Direccion general de Rentas estancadas fecha 13 del actual se crea un estanco en el pueblo de Liendo, partido administrativo de Laredo.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de quince dias, contados desde su publicacion, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y deble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º, certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en papel de oficio.

Santander 19 de Agosto de 1880.-El Jese económico, Manuel Gutierrez

del Cañizo.

INTENDENCIA MILITAR DE BÚRGOS.

El Intendente militar del distrito de Búrgos.

Hago saber: que no habiendo producido resultado las primeras y segundas subastas celebradas simultáneamente en esta Intendencia y en las plazas de Briones, Haro, Nágera, Santander y Soria, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del ejército, Guardia civil y demás que á ello puedan tener derecho, ya sean estantes ó de tránsito en dichos puntos, por el término de un año á contar desde 1." de Octubre del presente á fin de Setiembre de 1881, y un mes más si á la Administracion militar conviniese con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones aprobadas con posterioridad, por el presente se anuacia una convocatoria de proposiciones sueltas para contratar dicho servicio bajo las mismas bases, por el propio término y con idéntico objeto, cuyas proposiciones han de ser presentodas al Tribuna! que en esta Intendencia y simultáneamente en los puntos, dias, sitios y horas que expresa el adjunto estado, se habrá de constituir al efecto, yendo las proposiciones en pliegos cerrados extendidas con toda claridad y precision, en papel sellado con el sello del impuesto de guerra unido además y la cédula de vecindad del interesado, sin cuyos requisitos no serán admisibles, no siéndoto tampoco las que no sean entregadas al Tribunal encargado de su recepcion, ni las que tengan fecha posterior á la del dia de la celebracion del acto.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto desdu esta fecha en la Comisaría de Guerra ó Secretaría del Ayuntamiento de los puntos que quedan expresados y en la de esta Intendencia militar para que pueda ser consultado por todo el que así lo desee.

El Tribunal de recepcion de ofertas admitirá las que se presenten durante mella hora, pasada la cual procederá á

la apertura de los pliegos, y una vez que esta empiece no se admitirán más proposiciones que las que se hubiesen presentado, las que serán dirigidas á la superioridad para su aprobacion, si hubiese alguna que se considerase beneficiosa, pudiendo ser todas desechadas si así se creyese oportuno por el Exemo. Sr. Director general de Administracion militar.

Si hubiese licitadores que deseasen encargarse de este servicio por sistema mixto y con sujecion á las condiciones que en el indicado pliego se refieren á ello, deberán presentar sus proposicio nes en igual forma y con los mismos requisitos que las de precios fijos, expresando el número de raciones de pan que se comprometen á suministrar por cada quintal métrico de trigo ó harina que se le facilite por la Administracion militar, siendo de su cargo la distribucion de la paja y cebada que para ello se les entregue, ya sea con retribucion ó sin ella segun los casos.

Búrgos 20 de Agosto de 1880.—Manuel Heredia.

| Puntos para adonde se intenta contratar y donde se celebra el acto. | ara | adc | es Se | e s(| ebr. | ten a el | ta | 5 | | | Sitios. | į. | | | Dias. | , | | Horas. | σ'n |
|---|--|--------|----------|---------|-------|-------------|---|--------|--------|------|---------|----------------------|----------|---------|--------------|-------|----------------------------------|--------|------|
| Briones. | | | | | | 4 8 0 | | | Cas | a Go | nsis | Casa Consistorial. | • | 2 Setie | mbre | 1880. | 2 Setiembre 1880, 10 de la mañan | la m | añan |
| Taro | | | | List to | | 1070 | | | Idem | D. | 97 SA | | | 3 idem | 3 idem idem. | | s idem idem. | bi m | em. |
| Vágera. | | | Korto- | | | EOI 7 | | | Idem | . u | | | • • • | 3 idem | 3 idem idem. | | . 1 de la tarde. | a ta | rde. |
| antander. | | | | | | h min | | groß (| Com | isar | la de | Comisaría de Guerra. | | idem | 2 idem idem. | | . 12 de la mañan | la ma | añan |
| oria. | 是是 | 101111 | | TO SEE | 17/10 | GE DE | (E) [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] | 144 | . Idem | u | | | <u>.</u> | dem | 2 idem idem. | | . 11 de idem. | idem | |
| - | The state of the s | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | |

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

La Direccion general de Aduanas con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Vista una instancia de D. Venancio del Cacho Rada, del comercio de Laredo en esa provincia, solicitando se le permita conducir por mar á Colindres ó á Laredo, un cargamento de madera de Holanda que compró en Santander y se halla detenido en el puerto de Santoña, y otro de 6.500 tablas de Bayona que espera recibir con el mismo destino; y considerando que los puertos de Colindres y Laredo, enclavados respectivamente en la ria de Treto y en la bahia de Santoña, carecen de la habilitacion necesaria para el desembarque de mercancías extranjeras y coloniales, no solo cuando se conduzcan de cabotaje, á los mismos puertos, sino cuando el trasporte se verifique

desde Santoña con sujecion á las recipios de l establecidas en el art. 176 de las om nanzas, esta Direccion general ha dado desestimar la instancia; y lodicio V. S. para que lo noticie al interesale con la advertencia de que hasta tan se resuelva el expediente instruido bre habilitacion de los puertos de Ca lindres, Limpias y Laredo, el trataque entre ellos y el de Santoña se ele. túe debe regirse estrictamente por la actuales disposiciones.»

Lo que se anuncia por medio de Boletin oficial para conocimiento del

Santander 21 de Agosto de 1880. El Administrador, Lopez.

TELÉGRAFOS.

SECCION DE SANTANUER.

Necesitándose tomar en arrenda. miento un local para trasladar á él b oficina de Correos y Telégrafos de San Vicente de la Barquera y con arreglo: lo que previene el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se invita á los señores propietarios que tengan en aquella vi-Îla local á propósito para el indicado objeto, á que presenten, bien allí ó en esta Direccion de Seccion, las proposiciones que gusten dentro del plazo de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañando un pequeño cróquis de la planta que dé á conocer la distribucion y extension del local ofrecido.

El pago de los alquileres, una ver formalizado el contrato de arriendo correspondiente, se hará por medio de libramientos especiales expedidos á favor del dueño del local.

Santander 23 de Agosto de 1880.-El Director Jefe de la Seccion, Antonio Agustin.

50

2

CEDULAS ELECTORALES.

En la imprenta del Boletin oficial se ha llan á la venta las cédulas electorales para la próxima eleccion de Diputados provinciales. Los Ayuntamientos que las necesiten pueden pedirlas por medio de oficio, y se remitirán inmediata mente.

Imprenta de Salvador ATIENZA.